



Secretaría General de Acuerdos	
Recurso de Revisión:	R.R.A.I./0732/2023/SICOM.
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.

- - - OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. - - -

- - - **VISTO** el oficio número OGAIPO/SGA/241/2025, signado por el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante el cual hace del conocimiento de este Consejo General, las actuaciones que obran en el expediente **R.R.A.I./0732/2023/SICOM**, de las que se advierte la omisión de dar cumplimiento a la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, por parte del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino; a efecto de imponerle al servidor(es) público(s) responsable(s), una sanción como medida de apremio de las establecidas en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. - - -

- - - En este orden de ideas, con fundamento en lo establecido en los artículos: 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 74, 88, 93 fracción IV, inciso f), 166, 168, 170, 171, 172 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 77, 78, 81, 82, 83, 84 y 86 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25 y 26 de los Lineamientos que regulan la imposición y ejecución de las medidas de apremio del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca éste Consejo General tiene a bien dictar la siguiente determinación con base en los siguientes: - - -

- - - **ANTECEDENTES** - - -

- - - **PRIMERO.** Mediante la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria dos mil veintitrés¹, celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se aprobó la resolución dictada en el recurso de revisión de acceso a la información **R.R.A.I./0732/2023/SICOM**², en contra del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en la que se ordenó al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que le proporcione la información en los términos planteados en el Considerando Quinto de la presente resolución. Tal como se transcribe a continuación:

"Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que la Unidad de Transparencia turne la solicitud de acceso a la información pública, motivo del presente recurso de revisión, a la Tesorería Jurídica, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos del contrato de obra pública relativo a la Construcción de Arcos de Seguridad para el C2, del Municipio de Santa Lucía del Camino (Arco Norte II) y lo proporcione a la parte recurrente en versión pública, protegiendo los datos del proveedor relativa a registro del I.M.S.S. y del INFONAVIT, a excepción del registro de SINFRA y las firmas de los servidores públicos del Municipio y del administrador único del proveedor que suscriben los contratos, por ser información de naturaleza pública, acompañando el Acuerdo del Comité de Transparencia respectivo." (Sic)

- - - Para mayor ilustración la solicitud de información versa como sigue: - - - - -

"CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 70 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y COMO DERECHO HUMANO QUE TIENE TODA PERSONA EN SOLICITAR, INVESTIGAR INFORMACIÓN Y EL ESTADO DEBE DE GARANTIZAR ESE DERECHO, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

-Solicito conocer el nombre de la o las empresas que está realizando la instalación de los arcos de seguridad en su municipio.

¹ Consultable de manera pública por medio del enlace electrónico:
<https://drive.google.com/file/d/1WOYoCDif4sBMKIWortNDOzA1VtOTp4wa/view>

² Consultable de manera pública por medio del siguiente enlace electrónico:
<https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/resoluciones/R.R.A.I.0732-2023-SICOM.pdf>



-El contrato o contratos con la o las empresas que está realizando la instalación de los arcos de seguridad en su municipio.

-Las cotizaciones donde se detallen todo lo que se instala en el arco de seguridad, así como los precios de todo el material." (Sic)."

- - - **SEGUNDO.** El plazo concedido para dar cumplimiento a la resolución aprobada por el Consejo General de este Órgano Garante transcurrió del diecinueve de enero al uno de febrero de dos mil veinticuatro; y, para informar a este Órgano Garante sobre dicho cumplimiento transcurrió del dos al siete de febrero de la anualidad antes referida; según certificación que obra en foja 72.

- - - **TERCERO.** Ante la negativa de dar cumplimiento a la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro se le requirió tanto al Presidente Municipal en su carácter de Titular del Sujeto Obligado, como al titular de la unidad de transparencia, dieran cabal cumplimiento a la resolución de fecha citada en líneas que anteceden; mismo que con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio número OGAIPO/SGA/0178/2024, fue recibido en el inmueble que ocupan las oficinas del Sujeto Obligado que nos ocupa, tal como se aprecia en la foja 76.

- - - Ante la negativa de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el requerimiento de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro se dio vista al Consejo General de este Órgano Garante respecto a la falta de cumplimiento a la resolución aprobada dentro del expediente de recurso de revisión en que se actúa para que imponga la medida de apremio correspondiente al servidor público responsable de las establecidas en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

- - - En efecto, dado que no existe constancia que acredite el cumplimiento de la resolución que nos ocupa por parte del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, a efecto de imponer la medida de apremio al servidor público responsable de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número OGAIPO/SGA/0200/2025, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó al Titular de la Dirección de Tecnologías



de dicho Órgano Garante, el nombre del servidor público Titular del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino; así como del responsable de su Unidad de Transparencia, copia del acta de integración del Comité de Transparencia y los datos de contacto oficiales registrados en este Órgano; por lo que, en respuesta mediante oficio OGAIPO/DTT/079/2025, signado por el ciudadano José María Hernández Juárez, Director de Tecnologías de este Órgano Garante, informó que el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, tiene como Titular de la Unidad de Transparencia a la ciudadana Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana, oficios que obran agregados en autos. -----

- - - Sin embargo, al revisar de oficio las documentales que acompañan el oficio signado por el Director de Tecnologías de este órgano garante, se advierte que corresponde a la administración dos mil veintidós – dos mil veinticuatro (2022-2024) de dicho sujeto obligado, sin que a la fecha el Presidente Municipal en su carácter de Titular del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino haya informado respecto al nombramiento de un nuevo titular de su unidad de transparencia o, en su defecto, indique si ha ratificado a la ciudadana Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana como tal. -----

- - - Por otra parte, se tiene que fue reelegido el ciudadano Juan Carlos García Márquez como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino para el periodo dos mil veinticinco – dos mil veintisiete (2025-2027); en consecuencia, con fundamento en los artículos 166 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la medida de apremio consistente en una **MULTA**, será impuesta al ciudadano **Juan Carlos García Márquez** en su carácter de Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, por lo que se formulan las siguientes: -----

----- **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS** -----

- - - **PRIMERO.** Este Órgano Garante es competente para imponer las medidas de apremio a los servidores públicos, miembros de los sindicatos, partidos políticos o a las personas físicas o morales responsables de cumplir con las determinaciones

impuestas por este Órgano Colegiado para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; así como de ejecutarlas, según lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 74, 88, 93 fracción IV, inciso f), 166, 168, 170, 171, 172 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 77, 78, 81, 82, 83, 84 y 86 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25 y 26 de los Lineamientos que regulan la imposición y ejecución de las medidas de apremio del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** En la resolución que nos ocupa, en el punto Resolutivo Cuarto se estableció que para el caso de incumplimiento a la resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia. Por lo que, se advierte que el Presidente Municipal en su calidad de Titular del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, no acató lo que fue ordenado por el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; dado que no existe constancia que acredite haber dado cumplimiento a las obligaciones que le competen como servidor público responsable del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino en la resolución emitida dentro del expediente de recurso de revisión número **R.R.A.I./0732/2023/SICOM.** - - - - -



--- En esa tesitura, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece como una de las obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información es la siguiente: -----

--- "[...] VI. *Cumplir los acuerdos y resoluciones del Órgano Garante*"; -----

--- Así mismo el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece lo siguiente: -----

- - "[...] *Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos.*" -----

- - - Atendiendo a lo anterior, los Sujetos Obligados tienen el deber de dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos emitidos por este Órgano Garante, así como, entregar la información solicitada o requerida. -----

- - - Por su parte el artículo 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece las funciones de la Unidad de Transparencia, entre las cuales subraya la de realizar los trámites internos de cada Sujeto Obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida, de manera que, el enlace entre el Sujeto Obligado y este Órgano Garante es la Unidad de Transparencia, por lo que, el cumplimiento o incumplimiento de la resolución recae en el titular o responsable de esta. -----

- - - Tiene aplicabilidad al respecto el contenido de la jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL**³, misma que se establece que los medios de apremio tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten. -----

- - - Por esta razón, este Órgano Garante en cumplimiento a las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales aplicables a la materia; para establecer la medida de apremio que será impuesta al ciudadano Juan Carlos García Márquez en su calidad

³ Con número de tesis I.6o.C. J/18, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 687



de Titular del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, considerará los siguientes elementos: - - - - -

- - - a) **DAÑO CAUSADO**, se entiende por **daño** a toda lesión, menoscabo o pérdida de algún beneficio por incumplimiento de una obligación, entendiendo así que el daño es ocasionado a un derecho del titular del mismo. En el presente caso, la falta de cumplimiento total a la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, le causó un detrimento al derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, en cuanto a su alcance y resultado material, tan es así que el incumplimiento contumaz de la resolución continúa afectando el ejercicio del derecho a favor del ciudadano y por tanto continua el menoscabo y/o perjuicio. - - -

- - - b) **INDICIOS DE INTENCIONALIDAD**, se entiende como indicio, todo aquello que nos permite inferir o conocer la existencia de algo que no se percibe al momento, por lo que, la intencionalidad radica en que el Presidente Municipal del Sujeto Obligado que nos ocupa, tuvo conocimiento pleno de la existencia de la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mismo que fue notificado el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre órganos garantes con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de la solicitud de información interpuesta por la parte Recurrente. Asimismo, con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, fue notificado del acuerdo de requerimiento de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro al que fue anexado copia de dicha resolución para su cabal cumplimiento. Por lo anterior queda establecido que el Presidente Municipal del Sujeto Obligado, tuvo conocimiento del contenido y alcance de la resolución emitida por el Consejo General de este Órgano Garante, en el que se apercibió que en caso de no dar cumplimiento se daría vista al Consejo General para imponer la respectiva medida de apremio, sin que se obtuviera cumplimiento al respecto. Por tanto, se concluye que ante el conocimiento previo y actual de la resolución y la conducta omisiva por parte del titular del sujeto obligado existe la intención que no atender la resolución de mérito y por tanto inhibir el ejercicio del derecho de acceso a la información a favor del solicitante/recurrente. - - - - -

- - - c) **LA DURACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO**, se advierte que de la notificación efectuada el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, al Sujeto Obligado de la



resolución aprobada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a la fecha en que se actúa, ha transcurrido un año y un mes, tiempo excedido del que fue otorgado para el cabal cumplimiento de esta. Así mismo, existen constancias dentro del expediente que demuestran que se ha requerido el cumplimiento efectivo de la resolución al titular del sujeto obligado sin que exista manifestación alguna de dar atención al requerimiento, por ende, considerando el plazo que ha transcurrido desde que se emitió la resolución a la fecha del presente acuerdo el sujeto obligado ha consumado un incumplimiento injustificable que denota intencionalidad. -----

- - - d) **AFECTACIÓN DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES** de este Órgano Garante, se actualiza ante la falta de cumplimiento total por parte del ciudadano Juan Carlos García Márquez, Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino ante la determinación aprobada por el Consejo General de un Órgano Autónomo del Estado de Oaxaca, que tiene como finalidad constitucional y legal garantizar los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales; aunado al hecho que con la conducta de este servidor público se obstaculiza garantizar al solicitante/recuriente las mejores condiciones de accesibilidad a información completa, clara y oportuna, los alcances de efectividad en sus determinaciones que emite, y demás acciones encaminadas en beneficio social a la ciudadanía. -----

- - - e) **LA CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR**, en el presente caso, se tiene que el ciudadano Juan Carlos García Márquez, Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, reúne la calidad de una condición económica estable, ya que ejerce un cargo público en el ámbito municipal, mismo que ha realizado de manera ininterrumpida y por el que percibe un salario por la prestación de sus servicios o labores, por consiguiente, cuenta con las condiciones económicas suficientes para que se le imponga una sanción ante la conducta omisiva intencional. -----

- - - f) **LA REINCIDENCIA**, se actualiza al haber incurrido nuevamente en un acto de la misma naturaleza; por lo que resulta evidente que existe contumacia de dicho servidor público para dar cumplimiento a la resolución emitida, ya que dentro de los



expedientes de recurso de revisión números R.R.A.I./0042/2023/SICOM y R.R.A.I./0368/2023/SICOM, instruidos en contra del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en la Segunda Sesión Ordinaria dos mil veinticinco le fue impuesta al Presidente Municipal, en su calidad de titular del sujeto obligado, una amonestación pública en cada uno de ellos como medida de apremio; asimismo, le fue requerido el cumplimiento a las resoluciones emitidas dentro de los referidos recursos de revisión, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a las mismas. - - - -

- - - Atendiendo a lo anterior, **se determina imponerle la cantidad consistente en CINCUENTA unidades de medida y actualización (UMA)**. Lo anterior en virtud de que a la fecha no ha dado cumplimiento a la resolución emitida dentro del expediente de recurso de revisión en que se actúa y se ha demostrado la conducta omisiva por parte del sujeto obligado de acatar la determinación del Consejo General. - - - - -

- - - Es oportuno expresar que el monto de la multa impuesta es considerando todos y cada uno de los elementos antes expresados, haciendo una ponderación y análisis de las actuaciones realizadas en el expediente y las omisiones observadas por parte del sujeto obligado, concluyendo que a pesar de existir conocimiento de la obligación por parte del sujeto obligado de cumplir la resolución determinada por el consejo General del Órgano Garante con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública a favor del recurrente, persiste la contumacia para no atender las determinaciones contenidas en la resolución y la evasión de sus responsabilidades como sujeto obligado. - - - - -

- - - Tiene aplicabilidad el contenido de la jurisprudencia de rubro **MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA⁴**, misma que se transcribe a continuación: - - - - -

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos **14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se respeta por el legislador a través de disposiciones de

⁴ Con número de tesis 2a./J. 242/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 207



observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla. –

--- En este orden de ideas es oportuno establecer que la presente determinación es con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del ciudadano solicitante/recurrente que actúa en el Recurso de Revisión **R.R.A.I./0732/2023/SICOM** ante la inconformidad con el contenido de la respuesta del sujeto obligado y/o la omisión en proporcionar la información solicitada. La jurisprudencia de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS**⁵, ilustra que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Este Derecho comprende

⁵ Con número de tesis 1a./J. 28/2023 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1855.



tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. - - - - -

- - - Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. **Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del "Estado democrático de derecho", es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales.** - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General aprueba la siguiente: - - - - -

- - - D E T E R M I N A C I Ó N - - -

- - - **PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 88, 93 fracción IV, inciso f) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 5 fracción XXIX de su Reglamento Interno, este Consejo General **impone** al ciudadano **JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ**, en su calidad de Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, una **MULTA DE CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)** como medida de apremio establecida en la última fracción del artículo 166



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por no dar cumplimiento a la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés aprobada por este Consejo General. - - - - -

- - - Así mismo se exhorta al servidor público responsable, para que en lo subsecuente dé cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información, reguladas en las fracciones VI y VII del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y para el caso de no hacerlo en el presente recurso de revisión y en los subsecuentes, se le impondrá una multa mayor. Lo anterior, para efecto de inhibir la proliferación de la conducta y que vuelva a repetirse. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** Con la finalidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte Recurrente, en términos del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se requiere** al ciudadano Juan Carlos García Márquez, Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente determinación; dé cabal cumplimiento a la resolución aprobada con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés por este Consejo General; bajo apercibimiento que, de no hacerlo dentro del plazo fijado, se estará a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 166 de la Ley en cita. - - - - -

- - - **TERCERO.** Se ordena al Secretario General de Acuerdos, continúe la secuela procedimental del recurso de revisión e instruya a quien corresponda, notifique la presente determinación a la parte Recurrente y al ciudadano Juan Carlos García Márquez, en su carácter de Presidente Municipal del Sujeto Obligado que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de los Lineamientos que regulan la imposición y Ejecución de las Medidas de Apremio, del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo le haga saber que tiene el derecho de recurrir la presente determinación en el plazo establecido en el juicio de amparo que proceda según la Ley de Amparo vigente. - - - - -

- - - **CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 166, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Estado de Oaxaca; remítase copia de la presente determinación a la Dirección de Capacitación, Comunicación, Evaluación, Archivo y Datos Personales, de este Órgano Garante, a efecto de que, esta sea tomada en consideración en la evaluación y/o verificación que se realice al Sujeto Obligado en el cumplimiento de sus obligaciones que le corresponden como sujeto obligado en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. - -

- - - **QUINTO.** Por otra parte, fenecido el plazo establecido en la Ley de Amparo sin que se haya formulado medio de defensa por el servidor público responsable, que haya sido debidamente notificada a este Órgano Garante, se ordena publicar la presente multa en el micrositio de registro de sujetos infractores, ubicado en el portal institucional de este Órgano Garante. - - -

- - - Así lo aprobaron y firman las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.** - - -

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán.

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda.

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA DETERMINACIÓN DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./0732/2023/SICOM; APROBADA MEDIANTE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DOS MIL VEINTICINCO, POR EL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

